

SECRETARIA: Palmira, 01-junio-2021. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, sírvase proveer. Notificación por Estado electrónico No. 079: **21-mayo-2021.**

Mes/Año	Mayo/2021				
Días Hábiles:	24	25	26	27	28
	1	2	3	4	5
Días Inhábiles:					

Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: DIVISORIO
Demandantes: María Graciela Marín Cruz y otros
Demandado: Adiel Marín de Moreno
Radicación: **76-520-31-03-002-2021-00039-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Estando a despacho el expediente se tiene como base una demanda divisoria, cuyo tramite se debe regir por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso. Que su admisión se debe ajustar a las exigencias de los artículos 82, 84 numeral 5, 90 y 406 de dicha norma.

En este orden de ideas resulta que un requisito específico exigido por la ley tratándose de proceso divisorios es que con la demanda sea presentado un peritaje que verse sobre el inmueble materia Litis. Experticia que en sana interpretación debe ser suscrita por quien tenga esa calidad. Ello nos lleva a recordar la hoy vigente ley 1673 de 2013 **“Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones”**.

Ubicados en el texto de esa ley, tal como se mencionó en el auto inadmisorio, resulta que el artículo **segundo** señala que quienes actúen con avaluadores, valuadores, tasadores se rigen exclusivamente por esta ley y sus normas

complementarias. Ello implica que desde esa norma entró a regir, sólo pueden actuar como peritos evaluadores quienes se ajusten a sus mandatos.

Prosiguiendo encontramos el **artículo 6** de la misma ley; a cuyo tenor quien quiera ejercer como perito debe ajustarse a los requisitos que la nueva ley impone, dicha norma señala que un perito, como el que se requiere en los procesos divisorios, debe contar con un registro que sirve para certificar que en efectos ostenta la calidad idónea, dicho registro se llama: REGISTRO ABIERTO DE AVALUADOR- RAA, y debe estar inscrito en una entidad idónea que certifique esa calidad y sea autorregulador de evaluadores¹, de las cuales actualmente en Colombia sólo existen dos a saber: ANA y ANAV.

No sobra anotar que el parágrafo 1 de dicho artículo dio un plazo de gracia, llamado **periodo de transición**, a quienes ya venían ejerciendo tal función para que lo acreditaran y quedaran incorporados.

Haciendo aplicación de lo ya motivado al presente infolio, se observa que para acreditar la calidad e idoneidad como perito el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, persona que suscribe la experticia anexa a la demanda, únicamente se acompaña un carnet de Corpolonjas y Lonjanap, documento que no se ajusta a las precisiones de la actual ley, pues esas entidades no tienen la naturaleza de la ANA o la ANAV.

Se observa que el señor VERGARA ROJAS tiene un **RNA** de evaluador lo cual no es igual a tener un **RAA** que impone la nueva ley. Dicho carnet no trasluce que se encuentra afiliado a una entidad autorreguladora de evaluadores, como la ANA o ANAV, por eso no puede aceptarse su experticia como anexo válido a la demanda divisoria. No se aprecia que el señor Vergara Rojas haya hecho uso del plazo de transición, ni de que se haya capacitado después para contar por tanto con tal RAA.

Se reitera que el artículo 84 numeral 5 del CG.P., refiere los anexos que deben acompañar a la demanda que exija la ley. Que actual se exige que a la demanda divisoria se acompañe un peritaje, pero dicha norma se debe armonizar con la ley 1673, reglamentaria de la actividad de evaluadores, norma que para asegurar su acatamiento, señala en su artículo 10, parágrafo:

¹ Se ocupa de llevar la inscripción de los peritos certificados, de procurar que estén actualizados y de la parte disciplinaria.

"Artículo 10. Parágrafo. El servidor público que, en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes."

Siendo consecuentes, se concluye que la demanda que antecede no fue subsanada en debida forma ya que no están reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, por no acompañar un peritaje, pensar lo contrario implicaría asumir y permitir que el señor VERGARA Rojas es perito y pueda ejercer como tal, siendo eso contrario a la ley 1673, por lo ya visto, por lo que se procederá a rechazar la demanda.

En razón de ello el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN**, instaurada por los señores **MARÍA GRACIELA MARIN CRUZ**, con C.C. No. 29.654.611, **JESÚS OMAR MARIN CRUZ**, con C.C. No. 16.248.511, **JHON JAIRO ARIAS MARIN**, con C.C. No. 16.858.180, **MARTÍN ALONSO MARIN CRUZ**, con C.C. No. 16.241.871, **DORA MARGOTH MARIN CRUZ**, con C.C. No. 31.149.494, **LUIS ERNESTO MARIN CRUZ**, con C.C. No. 16.270.720, **LUCY MARIN CRUZ**, con C.C. No. 31.158.576, **MARÍA EVELIA MARIN CRUZ**, con C.C. No. 31.169.637, **RICARDO ARIAS MARIN**, con C.C. No. 94.305.505, **MARIELLY ARIAS MARIN**, con C.C. No. 31.175.182, **YONIER MARIN GONZALEZ**, con C.C. No. 6.199.060 y **YAMILETH MARIN GONZALEZ**, con C.C. No. 38.552.909, **en contra** de la señora **ADIELA MARIN DE MORENO**, con C.C. No. 31.163.942.

SEGUNDO: DEVOLVER el PDF de la demanda y los anexos, a la parte actora.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos y realícese el formato de compensación respectivo ante la oficina de reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

J. 2 C.C. Palmira
Rad. 76-520-40-03-002-2021-00039-00
Auto rechaza demanda

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cb18c866e4374018bb59f7b14c7ebd25914209f1f00ffa49494229648bed40**

Documento generado en 03/06/2021 09:13:49 AM